



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio diez (10) de dos mil veinte (2020).

Fallo tutela. 110014003004-2020-00266-00.

**1.** Milton Reyes Reyes con cédula 19.070.819 presentó acción de tutela contra las Secretarías- de Movilidad y/o Transito de Bogotá - Cundinamarca y Boyacá, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Manifestó que la Secretaría de Movilidad de Bogotá le realizó la liquidación de unos comparendos el 28 de junio de 2019, que los pagó y le fue informado que en 15 días podría renovar su licencia de conducción, y por ello, se acercó a una regional del S.I.M., para la expedición del certificado de aptitud de conducción, cuya vigencia fue de 6 meses.

Que transcurrido más de un mes de no descargar las referidas sanciones, presentó derecho de petición solicitando tal acción a nivel distrital y nacional, consecuentemente, la renovación de su licencia de conducción y de no ser posible, la expedición de una certificación.

Que debido a su trabajo como abogado, condujo con la licencia vencida, siendo multado con dos comparendos, 11001000000025228636 y 11001000000025261743 del 5 y 28 de febrero de 2020 respectivamente; otros, en Sibaté y Chiquinquirá Boyacá, los cuales no fueron notificados, vulnerando así su derecho al debido proceso, libre circulación y locomoción en conexidad con el derecho al trabajo.

En ese orden, solicitó se ordene a las accionadas, (i) depurar el sistema de comparendos en cuanto a su número de cédula para que no le figure ninguno de ellos, (ii) disponer la nulidad de los comparendos 11001000000025228636 y 11001000000025261743 del 5 y 28 de febrero de 2020 respectivamente y (iii) aceptar el examen médico de aptitud del 22 de julio de 2019, para la renovación, actualización y/o expedición de su licencia de conducción de forma inmediata.

2. La tutela fue admitida en auto de 2 de julio de 2020, para luego vincular al Servicio Integrado para la Movilidad (S.I.M) y Secretarías de Tránsito de Chiquinquirá Boyacá y Sibaté Cundinamarca.

\* La Secretaría de Movilidad de Bogotá manifestó que mediante oficio SDM-DGC-175781 de 2019, dio respuesta al radicado SDM 201058 de 2019, informando al accionante que no registra multas vigentes, como tampoco proceso de cobro coactivo y desembargo de cuentas bancarias por comparendo 13256578 del 13 de enero de 2017.

Frente a la información del sistema Sicon Plus, la deuda es por \$1.111.900 más intereses moratorios de los comparendo 25228636 y 25261743 del 11 (sic) de enero y 28 de febrero de 2020, de los cuales si se pretende la nulidad, debe hacerse a través de las acciones ante lo Contencioso Administrativo.

Respecto a la renovación de la licencia de tránsito, el competente es el Servicio Integrado para la movilidad (SIM), pero hasta que no pague los comparendos, no podrán retirarse de la plataforma SIMIT.

Por último, señaló que los comparendos 1628321 y 1841264 del 26 de junio y 16 de mayo de 2014, son competencia de la Gobernación de Cundinamarca.

\* El Servicio Integrado para la Movilidad (SIM), señaló la falta de legitimación en la causa por pasiva al exponer que, el asunto en debate debe ser aclarado por el organismo de transito del lugar donde se cometió la presunta contravención. Refirió que para cualquier trámite de licencia de conducción, debe encontrarse a paz y salvo de multas e infracciones de tránsito, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 29 de la Resolución 12379 de 2012.

\* La Gobernación de Cundinamarca, indicó que la secretaria de transporte y movilidad de su territorio, carece de competencia para resolver la solicitud formulada por el accionante, al concluir que no existen acciones u omisiones que comprometan su responsabilidad.

\* La Secretaría de Tránsito de Chiquinquirá Boyacá, informó que el accionante registra orden de comparendo número 99999999000001628321 del 23 de marzo de 2014, el cual fue notificado personalmente por el agente de tránsito y una vez se realice el correspondiente pago, se expedirá el respectivo paz y salvo.

\* La Gobernación de Boyacá y Secretaria de Transito de Sibaté, vencido el término para contestar la tutela, guardaron silencio.

### 3. Consideraciones.

\* El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia prescribe *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*.

Bajo este postulado normativo es claro que, el debido proceso pueda entenderse desconocido y vulnerado, en actuaciones judiciales o administrativas cuando se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen.

Al respeto al debido proceso implica, se actúe y falle por la autoridad competente, conforme a las leyes preexistentes al acto materia de decisión y con observancia de las formas propias de cada juicio; que se acate de manera preferente en materia penal la ley permisiva o favorable; que se parta de la presunción de la buena fe, que se garantice el derecho a la defensa, que se adelante un trámite público sin dilaciones injustificadas, y en fin, que las disposiciones legales sean atendidas bajo la más absoluta imparcialidad de quien tiene a cargo la resolución.

Ahora bien, éste derecho únicamente resulta lesionado si se demuestra una actuación que implique desconocimiento o merma de las correspondientes garantías, de modo tal que, por razón de esa violación, se afecten derechos sustanciales de cualquiera de las partes. Es decir, la vulneración del debido proceso no consiste en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el derecho sustancial.

\* Aunado a lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala, ni significa que ella pueda ser

solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

Este mecanismo como bien lo ha señalado la Corte Constitucional "...No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad"<sup>1</sup>

\* En punto de la configuración de un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha considerado que se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: "A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a dar un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C). Se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo con toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"<sup>2</sup>.

#### 4. Caso concreto.

\* Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que las pretensiones de la acción se tornan improcedentes por la subsidiariedad del instrumento tutelar.

---

1. Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994 .  
2. Sentencia T- 765 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Es cierto que la existencia de un medio judicial para la defensa del derecho, no es obstáculo para instaurar la acción, pero si tenerlo a disposición y omitir su utilización, eludiendo la oportunidad de acudir ante la autoridad administrativa o judicial, para allí debatir lo pretendido con la presente.

\* Encuentra el Despacho que el accionante cuenta con las acciones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para dirimir la controversia en torno a la pretensión "*disponer la nulidad de los comparendos 11001000000025228636 y 11001000000025261743 del 5 y 28 de febrero de 2020 respectivamente*" en razón a que se ve involucrado un acto administrativo frente al cual, la Ley ha dispuesto las herramientas jurídicas enunciadas para debatir su legalidad.

\* De igual manera, teniendo en cuenta el material probatorio aportado al asunto, así como de las conductas que reseñó el gestor, no se evidencia vulneración a los derechos del debido proceso, libre circulación y locomoción en conexidad con el trabajo, como para disponer "*se acepte el examen médico de aptitud del 22 de julio de 2019, para la renovación, actualización y/o expedición de la licencia de conducción de forma inmediata*", dado que se deben observar y cumplir los requisitos y procedimientos dispuestos por las leyes, entre ellos, el estar a paz y salvo por multas e infracciones a las normas de tránsito (numeral 6 del artículo 29 de la Resolución 12379 de 2012).

Lo anterior, pues no se evidencia un perjuicio irreparable al aquí gestor, siendo tal circunstancia necesaria para que se abra paso al amparo excepcional que se reclama, tal como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en jurisprudencia citada en acápite anterior.

\* Ahora bien, en cuanto a pretender "*depurar el sistema de comparendos para que no figure ninguno a nombre del accionante*", ya solicitado con petición identificada SDM 201058 de 2019, nótese que fue contestado por oficio SDM-DGC-175781 de 2019, mucho antes de la radicación del actual amparo; no obstante, con la presente, se actualizó el sistema Sicon Plus y plataforma SIMIT, en lo que correspondió para aquella petición, sin que se establezca actualmente vulneración alguna.

\* Así, dado el carácter subsidiario de la presente acción, y sin estar ante la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, concluye el Despacho que la presente tutela no tiene vocación de prosperidad, motivo

por el cual, serán negadas las pretensiones del escrito introductorio.

\* Finalmente, se ordenará la desvinculación del Servicio Integrado para la Movilidad (SIM) y Servicio Integrado para la Movilidad (SIM) y de la Secretarías de Tránsito de Chiquinquirá Boyacá y Sibaté Cundinamarca, al observar la no vulneración o amenaza de derecho alguno por parte de estas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá D.C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve.**

**Primero.** Negar las pretensiones formuladas por Milton Reyes Reyes en contra de Secretaría de Movilidad y/o Transito de Bogotá - Cundinamarca y Boyacá, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo.** Desvincular del trámite al Servicio Integrado para la Movilidad (SIM) y a las Secretarías de Tránsito de Chiquinquirá Boyacá y de Sibaté Cundinamarca, por lo expuesto en precedencia.

**Tercero.** Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancia del caso.

**Cuarto.** Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



**María Fernanda Escobar Orozco**